



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-80/2023

ACTOR: CRUZ ANTONIO VELÁZQUEZ
NATH

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO Y WENDY LÓPEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, declara que **carece de competencia** para resolver la controversia planteada en la demanda que motivó la integración del presente juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El actor señala en su demanda que el dos de octubre de dos mil veintitrés solicitó por escrito a la persona titular de la Secretaría Administrativa del IECM, le informará la razón por la cual no se le habían pagado diversas prestaciones que –en su perspectiva– el IECM otorga a su personal.

II. Respuesta. El diez de octubre posterior, la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del IECM respondió al actor que las prestaciones solicitadas por este habían sido canceladas a todo el personal con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

III. Medio de impugnación local. El diecisiete de octubre de este año, el promovente presentó un escrito de demanda, misma que motivó la integración del juicio electoral TECDMX-JEL-410/2023.

No obstante, por acuerdo plenario de siete de noviembre de este año, el TECDMX determinó reencauzar la vía procesal elegida por el demandante, a efecto de que la controversia se dilucidara a través de la ruta del juicio especial laboral.

IV. Medio de impugnación federal. Para controvertir lo anterior, el trece de noviembre siguiente, el actor presentó una demanda ante el TECDMX, misma que, previos los trámites conducentes, originó que ante esta Sala Regional se integrara el expediente del juicio **SCM-JE-80/2023**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, al ser necesario establecer si es competente formal y materialmente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y que supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras¹.

SEGUNDA. Incompetencia.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Marco jurídico

La competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable la competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará

¹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente².

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda³.

Así, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como lo es el TECDMX) es –por ese solo hecho– materia electoral.

² Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

³ Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.**», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.



En conclusión, acorde con lo establecido por la CPEUM, este órgano jurisdiccional federal solo puede actuar si está facultado para ello.

Caso concreto

Como se advierte de la demanda que el promovente presentó en la instancia local, la base del reclamo que planteó se sustentó en que, a su decir, presuntamente se le ha negado el reconocimiento y la entrega de diversas **prestaciones laborales**, como vales de despensa mensuales y de fin de año, participación en el fondo de ahorro, seguro de vida institucional, seguro de gastos médicos y seguro de separación individual, a pesar de que –a su parecer– desempeña funciones y ocupa un cargo similar a otras personas dentro del IECM que –en su opinión– sí las reciben.

Asimismo, en su demanda primigenia el promovente afirmó que la respuesta que recibió por parte de la persona titular de Recursos Humanos del IECM, que en su concepto le negó el pago de dichas prestaciones, carece de fundamentación y motivación según su apreciación, al dársele un trato desigual en comparación con otras personas trabajadoras de ese organismo que desempeñan funciones similares.

El argumento medular del actor que sustenta dicha controversia se relaciona con una supuesta *discriminación salarial* basada en su fecha de ingreso a su centro de trabajo, ya que, a su parecer, de otorgársele dichas prestaciones laborales, su salario no excedería los parámetros establecidos en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En concepto de esta Sala Regional, la controversia planteada en la instancia local se centra en la solicitud de reconocimiento de prestaciones laborales y la presunta diferencia salarial injustificada basada en la fecha de ingreso, que el demandante considera una violación a los principios de igualdad jurídica y salarial.

En ese contexto, es claro que la esencia de la controversia encuentra su origen en un reclamo de índole laboral.

Si bien, el acto controvertido es la determinación plenaria a través de la cual el TECDMX optó por cambiar la vía procesal inicialmente elegida por el actor (juicio electoral), para dilucidarla mediante un juicio especial laboral; lo relevante al caso es que el aspecto medular que gira en torno a la presente controversia es el reclamo por una alegada falta de pago de las prestaciones antes mencionadas lo cual, el actor considera, es una violación al principio de igualdad salarial.

Los conceptos de agravio hechos valer por el demandante están encaminados a controvertir -entre otras- la supuesta falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo de reencauzamiento, lo cierto es que el acto tiene como origen una controversia de naturaleza laboral, pues pretende el pago de diversas prestaciones como presunto trabajador del IECM.

Por esta razón, esta Sala Regional carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia planteada, al estar esencialmente relacionada con cuestiones laborales del IECM y su personal, lo que escapa del ámbito de sus facultades.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos



o diferencias laborales entre el INE y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto que en la especie no se actualiza, pues el actor aduce ser trabajador del IECM, esto es, la controversia atañe al ámbito local.

Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-471/2019**, determinó que esta Sala Regional carece de competencia para conocer de los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal, más allá de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por la autoridad responsable.

En función de lo anterior, si el acto impugnado tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y quien aduce laborar para el mismo, **esta Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver dicha controversia.**

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los diversos juicios electorales **SCM-JE-96/2022**, **SCM-JE-84/2022** y **SCM-JE-35/2022**.

Es oportuno precisar que esta Sala Regional, en otros asuntos de naturaleza laboral donde se demandó al IECM, ha estimado que contra las resoluciones definitivas que pronuncie el TECDMX, corresponde conocer del reclamo al tribunal colegiado de circuito en materia de trabajo en turno, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro «**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO**

DEL JUICIO DE AMPARO.»⁴.

No obstante, en el caso sin prejuzgar el grado de trascendencia o incidencia en el resultado final del medio de impugnación local, se estima dable precisar que el acto controvertido es un acuerdo plenario que medularmente determinó que el juicio especial laboral es la vía idónea para resolver la controversia surgida entre el IECM y el actor que es una persona que –dice– trabaja en este último; advirtiéndose, que no se trata de una resolución definitiva que haya resuelto el litigio planteado ante el TECDMX.

De esta manera se estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes ante la instancia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Esta Sala Regional carece de competencia para resolver la controversia planteada en la demanda de este juicio.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio al TECDMX y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 579.



funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
n materia electoral⁵.

⁵Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.